República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILES S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 **027 2020-00944 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, observa el despacho que no se ajusta a las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del C.G.P, que dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

En el presente caso, se allegó como título ejecutivo copia informal del Auto Nro. 88653 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que fijó las agencias en derecho y copia informal de la sentencia del 8 de agosto de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, donde se condenó y se fijó agencias en derecho.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. del P. estatuye:

"ART. 430. ***Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Sobre el respecto cabe aclarar a la parte demandante que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el documento que conlleva la obligación es el título mismo, y que el aportado no lo es, ya que no corresponde a la primera copia, además la autenticación por parte del funcionario de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que no permite que tenga el mérito ejecutivo que se requiere para iniciar el proceso; pues de lo contrario podría pretenderse ejecutar la obligación tantas veces como copias existan de la fijación de agencias en derecho que realmente fueron fijadas por el competente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **CILES S.A.S.**, en contra de COMPAÑÍA PLASTICA SANTNICOL S.A.S.**,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: devolver los anexos al interesado sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

VUE/M3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____, FIJADO HOY _____EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f02f4ba133ca6406fec79d2e8d0df0065773435ef723ad3e0973b557ef152075
Documento generado en 05/05/2021 07:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica